

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las anteriores medidas cautelares solicitadas por la parte actora. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 06 de febrero del 2024.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 311**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA MACIAS RAZAN C.C. NO. 67.030.752 Y
CHISTIAN SIERADZ STEPHANE GEORGES PASAPORTE
19DH82490
DEMANDADO: GLORIA PIEDAD NARVAEZ PARRA C.C. 25.483.611
RADICACIÓN: 7600140030072024-00051-00

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Concordante con el informe secretarial, el juzgado de conformidad con los Arts. 588, 593 y 599 del C.G.P.,

La parte demandante pretende que sea decretada las siguientes medidas cautelares:

*“1. El embargo y retención de las sumas de dinero existentes y/o depositadas en las cuentas corrientes , de ahorro, CDT y/o cualquier título bancario o financiero que posea la señora GLORIA INÉS SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 32.276.952 de Cali, en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO SERFINANZA, BANCOLDEX, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOT¿, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO FALABELLA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIA S.A , BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO BTG PACTUAL COLOMBIA S.A, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE LA REPÿBLICA, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCAMÕA. La presente solicitud, es necesaria en cada una de las entidades mencionadas, toda vez que se desconoce en cuál de ellas la demandada posee cuenta.
2. El embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE HOGAREÑO DOÑA GLORIA, identificado con la matrícula mercantil No. 959.706 registrado en la Cámara de Comercio de Cali con cédula de ciudadanía 25.483.611.”.*

El despacho observa que GLORIA INÉS SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 32.276.952, no es parte del presente proceso y por tanto, es improcedente dar trámite a la solicitud de embargo mencionada anteriormente toda vez que no se encuentra obligada dentro del título aportado. De conformidad con el artículo 422 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de medidas cautelares allegada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 07 de febrero del 2024

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d739dd071949c2d0614de6b7eb0ecb114ff0e403e32de2d59f527d7a2de2f348**

Documento generado en 06/02/2024 11:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>